

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. RESOLUCIÓN ANTAI-DAI-057-2022. Panamá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

EL DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por las señoras [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de la solicitud presentada ante el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**; misma que fue admitida por reunir los requisitos establecidos por ley.

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Aunado a lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES

Manifestaron las reclamantes que, el 8 de febrero de 2022, presentaron una solicitud dirigida al Ingeniero [REDACTED] Ministro de Obras Públicas, para que el mismo le brindara respuesta a una solicitud de solución a los Moradores del Residencial La Alhambra por afectaciones que sufrieron a raíz de inundaciones ocasionadas por la construcción de una planta de tratamiento de otra barriada colindante.

De igual forma, solicitan conocer si el diseño, ubicación de la planta de tratamiento y sistemas de alcantarillados y pluvial de la Barriada Quintas Reales, fue aprobado por el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, en sus inicios.

De conformidad con lo solicitado por las señoras [REDACTED] Y [REDACTED] las mismas manifiestan que no se le ha dado respuesta a la solicitud que fue oportunamente presentada ante el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**.

Que, mediante Resolución de 19 de abril de 2022, esta Autoridad admitió el reclamo por incumplimiento presentado por las señoras [REDACTED] y [REDACTED] en contra del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

INFORME EXPLICATIVO REMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS:

Que, a través de Nota No. ANTAI-DAI-183-2022 de 19 de abril de 2022; esta Autoridad solicitó Licenciado [REDACTED] Ministro de Obras Públicas, informe explicativo de los hechos que motivaron el reclamo por incumplimiento, presentado por las señoras [REDACTED] y [REDACTED] otorgando el término de tres (3) días para tal fin.

Que, a través de la Nota No. DM-AL-561-22 de 27 de abril de 2022, el [REDACTED] Ministro de Obras Públicas, remitió el informe requerido por esta Autoridad, quien sustentó la actuación de esa unidad administrativa, con respecto a la documentación solicitada por el reclamante.

Señala el Ingeniero [REDACTED] que una vez recibida la solicitud presentada por las señoras [REDACTED] y [REDACTED] se remitió a la Dirección de Estudios y Diseño de la institución, con la finalidad de que dicha dirección emitiera su criterio.

En ese sentido, indicó el Ingeniero [REDACTED] que posteriormente mediante Nota No. DDED-417-22 de 25 de marzo de 2022 la Dirección de Estudios y Diseños remitió el Informe Técnico No. DD-SD-08-2022 de 25 de marzo de 2022, contentivo del criterio técnico en cuanto a lo solicitado por parte de las peticionarias; el cual se refiere a los resultados identificados en la inspección en el sitio, determinándose efectivamente que la planta de tratamiento de aguas residuales desborda sin tener una estructura adecuada de retención. Señala adicionalmente el informe que, para el 22 de octubre de 2021, en inspección realizada a la planta de tratamiento de aguas residuales del Proyecto Quintas Reales, se observó el colapso de la pared de protección de la planta y las casas colindantes.

De igual manera indicó, que con base a las competencias establecidas en la Ley No.35 de 1978, que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas, reformada mediante la Ley No.11 de 27 de abril de 2006, en cuanto a las facultades legales y técnicas de la institución, se dio respuesta a las peticionarias a través de la Nota No. DM-428-2022 fechada 4 de abril de 2022, la cual fue remitida a las peticionarias a través de las direcciones de correo electrónico indicadas en el escrito de petición; además el original de la referida Nota se encuentra disponible para retiro por parte de las peticionarias, en la sede de la institución, ubicada en el edificio 810, Albrook, corregimiento de Ancón.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento por parte del MINISTERIO

DE OBRAS PÚBLICAS, a la solicitud presentada por las señoras [REDACTED] y [REDACTED]

Que, el Ingeniero [REDACTED] Ministro de Obras Públicas, a través de Nota No. DM-AL-561-22 de 29 de abril de 2022, remitió en tiempo oportuno el informe explicativo solicitado por esta Autoridad, a través del cual se otorga respuesta a las peticionarias a través de la Nota No. DM-428-2022 fechada 4 de abril de 2022, y se nos indica que fue remitida a través de las direcciones de correo electrónico indicadas en el escrito de petición; además que el original de la referida Nota se encuentra disponible para retiro por parte de las peticionarias, en la sede de la institución, ubicada en el edificio 810, Albrook, corregimiento de Ancón.

Que, esta Autoridad a raíz de la solicitud del reclamo por incumplimiento promovido por las señoras [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en contra del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, dio inicio al trámite respectivo, con el fin de determinar si se ha incurrido en el incumplimiento alegado.

El reclamo que nos ocupa fue debidamente admitido por esta Autoridad por medio de Resolución de 19 de abril de 2022, y por medio de la Nota No. ANTAI-DAI-183-2022 de la misma fecha, se requirió informe explicativo al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, de los hechos que motivaron el incumplimiento alegado.

En ese sentido, a través de la Nota No. DM-AL-561-22 de 29 de abril de 2022, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, remitió el informe solicitado por esta Autoridad y a través del cual envían toda la información relacionada a la solicitud realizada por las señoras [REDACTED] y [REDACTED]

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información, ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la institución peticionada; esto en atención a la Nota No. DM-AL-561-22 de 29 de abril de 2022, a través de la cual el Ingeniero [REDACTED] remite la información solicitada indicando que la información solicitada por las señoras [REDACTED] y [REDACTED] fue remitida a través de las direcciones de correo electrónico indicadas en su escrito de petición; además que el original de la referida Nota se encuentra disponible para retiro por parte de las peticionarias, en la sede de la institución, ubicada en el edificio 810, Albrook, corregimiento de Ancón.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

Sobre esta figura procesal, JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FÁBREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre el incumplimiento del derecho de acceso a la información que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta al solicitante, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General, Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por las señoras [REDACTED] y [REDACTED] en contra del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS; toda vez que la institución reclamada dio respuesta a lo solicitado, a través de Nota N° DM-AL-561-22 de 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras [REDACTED] y [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

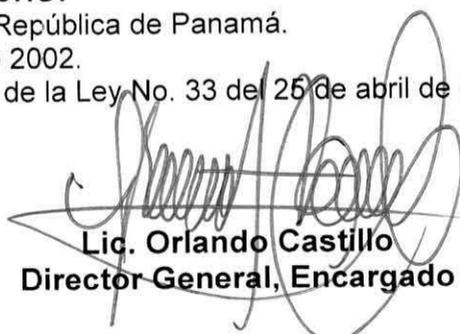
TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Constitución Política de la República de Panamá.
Ley No. 6 de 2 de enero de 2002.
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


Lic. Orlando Castillo
Director General, Encargado